

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular saharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde. núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA. NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los te prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Begente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio).

REAL ORDEN

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta del monte titulado «Campos carniceros» del pueblo de Bogajo, provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que anunciada la venta en pública subasta del susodicho monte, se hizo adjudicación del mismo en 31 de Agosto de 1893 á D. Francisco Legado:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Salamanca y el Ayuntamiento de Bogajo protestaron de las mencionadas subasta y venta por hallarse el monte en cuestion incluido en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 128:

Que en su vista, el Ministerio de Fomento por Reales órdenes de 16 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1893, interesó del departamento de Hacienda la anulacion de la subasta y venta indicadas por ser contrarias á las disposiciones vigentes.

Que á virtud de expediente seguido en las oficinas de Hacienda, el Ministerio de este ramo trasladó al de Fomento el acuerdo recaído del Tribunal gubernativo, por el que se declaró válida y subsistente la venta realizada por el Estado de la finca de

que se trata, debiendo interesarse del de Fomento su exclusion del Catálogo, por no reunir, en virtud de los fundamentos que se alegaban, las condiciones legales necesarias para figurar en el mismo:

Que en vista de todos los antecedentes del asunto, el Ministerio de Fomento dictó nueva Real orden en 2 de Julio de 1894, que oportunamente fué trasladada al departamento de Hacienda, y cuyas conclusiones son:

1.º Que no ha lugar á excluir el monte repetido del Catálogo de los exceptuados:

2.º Que se debe anular la venta por el Ministerio de Hacienda ó en caso contrario, teuserse por suscitado el consiguiente conflicto:

3.º Que el Gobernador de Salamanca dicte medidas para que en el monte no se ejecuten otros disfrutes que los autorizados en los planes y por aquel Ministerio, como si el monte no se hubiera vendido, mientras no se excluya del Catálogo;

Y 4.º Que de anularse la venta se exija á los que la promovieran las responsabilidades á que hace referencia el art. 12 de la instruccion 20 de Marzo de 1877.

Como fundamentos de esta Real orden, se aducia por el Ministerio de Fomento, que del resultado de los propios antecedentes que habían servido de base al acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, se deducia que el monte tiene las condiciones de excepcion exigidas por la ley, puesto que tiene más de 100 hectáreas pobladas de robles, siendo de todo punto inadmisibile el que estos árboles tengan mayor ó menor valor, pues el concepto de especie arbórea indicado por el perito y admitido por el Tribunal gubernativo, ni técnica ni legalmente considerado era admisible, porque la ley no distingue la clase de árboles, siendo éste un punto decidido en caso análogo de Colmenar de Oreja en la provincia de Madrid en Real orden de 22 de Enero de 1878; agregándose además que

mientras los montes no se excluyan del Catálogo no pueden ni deben enajenarse, resultando, por lo tanto, nula la venta efectuada:

Que pasados por ambos Ministerios los antecedentes del conflicto á esta Presidencia, se tramitaron al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 45 de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo consultivo, quien fué de dictámen que procede resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento:

Que los Ministerios de Fomento y de Hacienda, por Reales órdenes de 30 de Enero y 24 de Junio últimos respectivamente, manifestaron su conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, significando, no obstante, este último departamento ministerial, que con arreglo al núm. 4.º del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no existe en casos como el actual cuestion alguna de competencia que deba ser resuelta con sujecion al Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, sino que se trata de una de las dudas que puedan ocurrir respecto de la segregacion del Catálogo de un monte público, cuya duda debe resolverse conforme á la citada ley en Consejo de Ministros sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento, previo informe del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892:

Considerando que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el reglamento de 17 del mismo mes de 1865 atribuyen al Ministerio de Fomento la administracion de los montes públicos, la formacion del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que formulen contra la inclusion de algun monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente al Ministerio de Fomento cuanto

se refiera á su aprovechamiento y ordenacion, no pudiendo, por consiguiente, intervenir en ellos las oficinas de Hacienda sin que antes se decrete por aquel departamento ministerial la exclusion de los montes catalogados, previa la formacion del oportuno expediente, conforme á lo establecido por la legislacion forestal vigente:

Que reconocido por los dos Ministerios contendientes que el monte de que se trata figura en el Catálogo de los exceptuados, habiendo sido denegada con perfecta competencia por el de Fomento la exclusion de dicho Catálogo, tanto por la cabida del monte como por sus condiciones arbóreas, de donde resulta evidente la condicion de no enajenable del monte referido:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Fomento, á quien compete conocer del asunto que le ha motivado.

Madrid 22 de Julio de 1895.

CANOVAS

Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Begente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión anual de 600 pesetas á Doña Teresa Pereiro, viuda de D. Melchor Barra, Ambulante de Carreros, que fué muerto por el tren durante el cumplimiento de su deber en la estación de Toral de los Vados, León.

Art. 2.º Dicha pensión será transmisible al fallecimiento de doña Teresa Pereiro á los hijos que dejare de su matrimonio con el causante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Novier. *(Firma)*

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden incluida en el plan general de las del Estado en la provincia de Santander que, partiendo de Escalante, en la de Santoña á Barcena, termine en Castillo, enlazará en este pueblo con la de Meruelo á la playa de Noja, en el barrio de Escalante, utilizando la parte conveniente de esta carretera, y atravesando por el pueblo de Joano, terminará en el puerto de Quejo, denominándose en lo sucesivo de Escalante al puerto de Quejo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch. *(Firma)*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo del pueblo de Incinillas, en la carretera de Burgos á Bercedo, vaya á empalmar con la de

Burgos á Peña Castillo, en el punto del Campino, pasando por los pueblos de Riviegulle, Manzanedo, Arreba y Población.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch. *(Firma)*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del punto denominado Cajigas Plantadas, Ayuntamiento de Solórzano, provincia de Santander, y pasando por Matienzo y la Cruz de Usáño, termine en el sitio más conveniente de la carretera del Estado de Solares á Ramales por Alisas, en la cita la provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch. *(Firma)*

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 establece que, cuando el presupuesto de las obras de nueva construcción, reparación ó conservación no exceda de 5.000 pesetas, se resolverá el expediente por la Dirección general del Ministerio á que corresponda. Si el presupuesto excede de esta suma y no llega á 100.000 pesetas, la resolución compete al Ministerio de Fomento. La Real orden en que se autorice y ordene la obra se debe publicar en la «Gaceta». En el caso en que el presupuesto exceda de 100.000 pesetas, la resolución es también del Ministro de Fomento, pero ha de dictarse de acuerdo con el Consejo de Ministros y publicarse en la «Gaceta» por medio de Real decreto.

Se establece asimismo en el Real decreto de 12 de Noviembre 1886 que,

cuando en una obra hubiese necesidad de hacer presupuesto adicional, se sumará su importe con el presupuesto primitivo y la resolución se someterá á las disposiciones anteriores, teniendo en cuenta la suma total de ambos.

Este último precepto da lugar en la práctica á verdaderas anomalías; todo presupuesto adicional, grande ó pequeño, si corresponde al presupuesto de una obra que llegue á 100.000 pesetas, tiene que aprobarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, mientras que puede darse y se ha dado el caso de que presupuestos adicionales que exceden con mucho de primitivo de la obra se aprueban por Real orden, si la suma de ambos no llega á 100.000 pesetas.

De lo expuesto, resulta que con lo que preceptúa el Real decreto, tocante á presupuestos adicionales, no se obtiene mayores garantías para su aprobación, y en cambio se impone una serie de trámites inútiles. No se comprende que exijan la aprobación por Real decreto presupuestos adicionales que no llegan á 1.000 pesetas.

Hay que rescindir de trámites inútiles, que, sin ofrecer garantía ninguna para los intereses públicos, solo sirven para demorar la resolución de los asuntos, por lo que el Ministro que suscribe entiende que debe modificarse el art. 3.º del mencionado Real decreto, de manera que los expedientes motivados por la formación de presupuestos adicionales se resuelvan en la misma forma que para los presupuestos primitivos establece el artículo 2.º del mencionado Real decreto.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1895.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Alberto Bosch. *(Firma)*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 quedará redactado como sigue: «Los expedientes á que den motivo los presupuestos adicionales á los presupuestos primitivos de las obras en curso de ejecución, se resolverán según su cuantía, como establecen las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.»

Dado en San Sebastian á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch. *(Firma)*

(Gaceta del 25 de Julio).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar las bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósito que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar. Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregará 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarque para Cuba. Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla se les abonará 250 pesetas, ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota, ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Invalidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán boja en sus cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando, entretanto, del haber de la Península, y el pan que se les abonará y girará por los respectivos depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de la reserva que se alistan conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.ª La edad para contraer el compromiso será la de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.ª Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

(a) Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

(b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

(c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados

de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido. Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo, cada cinco días, á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se firmen el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultaren útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos y los Jefes y oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que les correspondan y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien á su vez lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos, por clases, precedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos y depósitos en que se firmen, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los depósitos mientras permanezca en los mismos, para lo cual, y si fuere necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. En día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la region ó distrito, quien la dará á este Ministerio, de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes. Igualmente presentará dicha Autoridad militar ó nombrará un Delegado para que en su presencia, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de

la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención de las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y retención del servicio militar. De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que excitando el celo de las que de ellas dependan y por medio de los Boletines oficiales se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1895

AZCARRAGA

Señor.....

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

- San Miguel de Aguayo
- Valdeprado
- Noja
- Vega de Liébana
- Miengo
- Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

- Bareyo
- Cártes
- Castro ó Cillorigo
- Campó de Suso
- Las Rozas
- Los Tojos
- Luenta
- Mazuerras
- Miengo
- Noja
- Polaciones
- Peñarrubia
- Ruesga
- Ruiloba
- Suances
- Santiurde de Toranzo
- Valdeprado
- Valderredible
- Villaverde de Trucios
- Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Hermandad Campó de Suso.	61 60
Liérganes	10 90
Luenta	35 20
Miera	8 14

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

CUARTO TRIMESTRE DE 1894 A 1895

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	106200	76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	57939	12
Cargo	164139	88
Data por pagos verificados en igual trimestre	89706	10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	74433	78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	320	»	»	»	320	»
2 Montes	727	80	»	»	727	80
3 Impuestos	6245	52	1511	70	7757	22
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliación	»	»	814	»	814	»
9 Resultas	101986	50	»	»	101986	50
10 Recursos á cubrir el déficit	149596	29	51353	15	200949	44
11 Reintegros	326	50	4260	27	4586	77
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Cargo	259202	61	57939	12	317141	73
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	21813	36	11017	24	32830	60
2 Policía de Seguridad	11890	69	13448	64	25339	33
3 Policía urbana	17678	46	6790	92	24469	38
4 Instrucción pública	12296	98	5136	80	17433	78
5 Beneficencia	8595	73	4289	52	12885	25
6 Obras públicas	12805	96	20362	76	33668	72
7 Corrección pública	2346	61	519	87	2866	48
8 Montes	704	82	74	94	779	76
9 Cargas	26152	90	21677	91	47830	81
10 Obras de nueva construcción	35437	79	3368	10	38805	88
11 Imprevistos	3278	55	2519	40	5797	95
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Data	153001	85	89706	10	242707	95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1895.—El Depositario, José Villamor.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1895.—V.º B.º: El Alcalde, Luc Carranza.—El Secretario, José M. Gutierrez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS MINAS.

DISTRITO DE SANTANDER.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero 2.º Jefe don Arsenio de Oltrosola, el Ingeniero don Ramon Aguirre y Zorrilla y el Auxiliar facultativo don Ramon de Cossio, por varios pueblitos de los partidos judiciales de Santona, Santander, Laredo, y R. inosa, en los dias que á continuacion se expresan.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	INTERESADO.	Vecindad.	Representante.	Vecindad.	Clase de operacion.	MINAS COLINDANTES.	FECHA ó plazo de la operacion.
5065	Segunda Sodarzo	Penagos	D. Félix Herrero	Bilbao	»	»	Demarcacion	«Sobarzo», núm. 5754	Del 24 al 31 de Julio y siguientes
5967	Moneda	Camargo	Rufino de la Incera	Astillero	»	»	Idem	«Segundo Resguardo», núm. 1080	Idem idem idem
5066	Maria Segunda	Penagos	Regino Ceballos	Santander	»	»	Idem	«Alcía», núm. 4921; «Inesperada», núm. 5879; «Erie», número 4772; «Arrependida», número 5834, y «Sobarzo», número 5754	Del 24 id. á 1.º Agosto id. Idem idem idem
5969	Morcedos	Campo de Suso	Carlos Castañeda	Torrelavega	»	»	Idem	»	Del 24 id. á 2 id. é id.
5968	Maria	Gurcizo	Hermenegildo Sainz	Castro-Urdiales	»	»	Idem	»	Del 26 id. á 2 id. é id.
5970	Aumento á Preciosa	Kamalas	Fermin M.ª del Rivero	Bilbao	D. Leopoldo Lorente	Santander	Idem	«Preciosa», núm. 5932	Idem Idem Idem
5971	Joaquina	Pielagos	S. Chávarri Bellefroid C.ª	Idem	Regino Ceballos	Idem	Idem	»	Idem
5974	Maria del Socorro	Astillero	José Ayllon	Santander	»	»	Idem	«Maria», núm. 3707, y «Chirtera tera Olvidada», núm. 5787	Del 28 id. á 4 id. é id. Idem Idem Idem
4698	Primera	Viérnoles	Manuel Gonzalez	Idem	»	»	Reamoj.º	»	Del 30 id. á 6 id. é id.
4171	Expediente para la mina «La Diega»	Villascusa	Florencio Rodriguez	Idem	»	»	Informe	»	Idem idem idem

Santander 11 de Julio de 1895.

El Ingeniero Jefe,

A. DE MADRID-BAVILA.